



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 577

Bogotá, D. C., martes, 30 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2022 SENADO, 424 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.

Bogotá D.C., mayo de 2023

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N° 393 DE 2022 SENADO - 424 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011”

Doctores
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Senado de la República

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

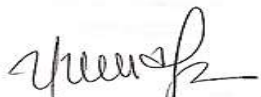
REFERENCIA: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 393 De 2022 Senado - 424 De 2021 Cámara.

Honorables Senadores:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el del día 08 de junio de 2022 y por la Plenaria del senado de la república del día 25 de abril de 2023.

Cordialmente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República


ARMANDO ZABARRAIN D'ARCE
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para otorgar la certificación de hospitales universitarios a las instituciones prestadoras de servicios de salud por medio de un proceso de acreditación cumplido en plazos específicos, buscando así garantizar la formación en servicios de salud con criterios de calidad.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO Este artículo se añadió durante su debate en Senado.
Artículo 1. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así: "Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión. El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: 100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad. 100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con	Artículo 2. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así: "Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión. El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: 100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad. 100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS		
programas en salud acreditados.		
100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.		
100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.		
100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.		
100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.		
100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.		
Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.		
Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán		
superior que cuenten con programas en salud acreditados.		
100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.		
100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.		
100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.		
100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.		
100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.		
Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.		
Parágrafo 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán		

acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026. Parágrafo transitorio: Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites: 1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. 1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de	acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026. Parágrafo 2: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás entidades competentes; brindarán la asesoría y acompañamiento técnico respectivo en todas las etapas del proceso de acreditación de los hospitales universitarios para facilitar el proceso de acreditación efectiva, en el marco de su autonomía universitaria. Parágrafo transitorio: Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites: 1.1 La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. 1.2 La gestión institucional de acciones de mejora de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de	
---	---	--

ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN		
acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.		
1.3. El proceso de postulación con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2026, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	1.3 Postulación en la vigencia 2026 ante el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	
1.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.	1.4 A partir de 2027 mantener la condición de acreditado en salud.	
1.5. En adelante mantener la condición de acreditado en salud.		
Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.	Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.	
Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente		

ACQUITTÉ LA DÉSIGNATION		
artículo. A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo.”	Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo. A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo. <u>En todo caso, se garantizará retroactividad de los recursos comprometidos o que no hayan sido pagados durante el periodo de pérdida de vigencia para la destinación de los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-hospitales universitarios.</u>	
Artículo 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las normas que le sean contrarias.	Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley. A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY No. 393 DE 2022 SENADO - 424 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para otorgar la certificación de hospitales universitarios a las instituciones prestadoras de servicios de salud por

medio de un proceso de acreditación cumplido en plazos específicos, buscando así garantizar la formación en servicios de salud con criterios de calidad.

Artículo 2. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:

"Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.

100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.

100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.

100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.

100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.

100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.

Parágrafo 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.

Parágrafo 2: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás entidades competentes; brindarán la asesoría y acompañamiento técnico respectivo en todas las etapas del proceso de acreditación de los hospitales universitarios para facilitar el proceso de acreditación efectiva.

Parágrafo transitorio: Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:

1.1 La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2 La gestión institucional de acciones de mejora de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.3 Postulación en la vigencia 2026 ante el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.4 A partir de 2027 mantener la condición de acreditado en salud.

Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.

Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

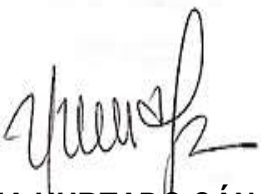
A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo.

En todo caso, se garantizará retroactividad de los recursos comprometidos o que no hayan sido pagados durante el periodo de pérdida de vigencia para la destinación de los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-hospitales universitarios.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Los conciliadores:


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República


ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2023 CÁMARA

por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.

Bogotá, D. C., mayo de 2023

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 335 DE 2023 CÁMARA ***“Por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios”***

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, cumpliendo con el encargo de someter a su consideración el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, de iniciativa parlamentaria.

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones como ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley consiste en agilizar los trámites relacionados con procesos

de expropiación e imposición de servidumbres para la ejecución de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, resulta necesario indicar que las empresas que prestan los servicios de Acueducto, Alcantarillado y gas combustible, no cuentan con las herramientas para que los jueces de la República, le ordenen ingresar a los predios y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública, tal como ocurre en los procesos de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial.

Estos procesos por no contar con esas facultades expresas, generan retraso en las obras y tal como se ilustra en la exposición de motivos por parte de quien presento el proyecto de ley objeto de análisis, raya con los principios que deben orientar la prestación de estos servicios públicos domiciliarios, que son significativos para el desarrollo armónico de la sociedad y para que las entidades encargadas de ejecutar estos contratos puedan superar las dificultades que enfrentan y así poder avanzar.

Si bien es cierto el debido proceso de conformidad con lo establecido en nuestra carta política, debe aplicarse en todo tipo de actuaciones, no lo es menos, que nos encontramos frente a un formalismo que frena el desarrollo, que impide respuestas ágiles y hace caer en incumplimientos a los ejecutantes de esas obras, por lo que se cree que debe aplicarse la máxima que nos indica que los derechos de comunidad deben primar sobre los derechos de los particulares

Con esta iniciativa legislativa se busca dar respuesta a una necesidad sentida no solo de las empresas de servicios públicos domiciliarias, sino a los usuarios que demandan del mejoramiento de los servicios públicos esenciales, como lo son acueducto, alcantarillado y Gas combustible, entre otros.

Existe un marco jurídico bastante amplio desde la misma Constitución de 1991, la ley de servicios públicos, los decretos reglamentarios y en el mismo General del Proceso, que los procesos de servidumbre y expropiación. No obstante gravita en ellos la limitante para agilizar este tipo de procedimientos por lo que en aras de despejar este obstáculo se debe otorgar esa facultad a los señores jueces, para que las empresas puedan acudir ante ellos.

FUNDAMENTO JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Constitución Política los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas combustible tienen una estrecha relación con la finalidad social del Estado y el deber de este de asegurar su prestación eficiente.

Así, la Ley 142 de 1994 reguló y definió el régimen de los servicios públicos domiciliarios y precisó que todos los servicios previstos en dicha ley son servicios públicos esenciales.

En este sentido se encuentra un amplio desarrollo legal respecto a la prestación de los servicios públicos y a la ejecución de los proyectos requeridos para tal fin:

a) Constitución Política

El artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

El artículo 366 consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y que es objetivo fundamental de este la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, entre otros.

El artículo 367 prevé que la ley fijara competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

b) Otras normas legales y reglamentarias

Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Artículo 111 del Decreto 222 de 1983, por medio del cual se regulan las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas

Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que regula el trámite de los procesos de servidumbre y expropiación.

Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Ley 143 de 1994, por la cual se establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones

INCIDENCIA FISCAL

El presente proyecto de ley no genera erogaciones con cargo al presupuesto general de la nación ni de las entidades territoriales, más allá de las propias para el cumplimiento de sus funciones, que ya se encuentran previstas en la ley.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.
- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

De conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia no se presenta ningún tipo de modificación al proyecto que se presenta y es puesto en consideración de la Comisión Sexta.

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 335 de 2023 Cámara ***“Por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios”*** con el texto propuesto a continuación.



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
No. 335 DE 2023 – CÁMARA**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2023 CÁMARA

Por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto agilizar los trámites relacionados con procesos de expropiación e imposición de servidumbres para la ejecución de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 2. Alcance del objeto de la ley. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y distribución de gas combustible considerados de utilidad pública o interés social en los términos que dispone la ley.

ARTÍCULO 2. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios relacionados en el artículo 2 de esta ley y dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura de utilidad pública e interés social, se faculta al juez para que, sin efectuar previamente la diligencia de inspección judicial, autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de expropiación e imposición de servidumbres. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

Para lo anterior, la entidad adquirente deberá contar con la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y acreditar la disponibilidad presupuestal para la adquisición del bien.

Parágrafo. Para efectos de la entrega anticipada, el juez de conocimiento deberá atenerse a los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 56 de 1981 cuando se trate de expropiaciones, y en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 para imposición de servidumbres.

ARTÍCULO 3. Trámite preferencial. Tratándose de procesos de expropiación e imposición de servidumbres, en lo que se refiere a la entrega anticipada del predio para los proyectos a los que se refiere la presente ley, serán sustanciados con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo tratándose de acciones constitucionales. Los plazos son perentorios e improrrogables.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinadora Ponente

CONTENIDO	
Gaceta número 30 - martes 30 de mayo de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado proyecto de le número 393 de 2022 Senado, 424 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 335 de 2023 Cámara, por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.	9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023